



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CONCEPCION BENAVIDES CORREA
Accionada	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, COSMITET LTDA vinculado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA SAS.
Radicación	No. 190014105001-2022-00345-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	Nº 12 de 2022
Decisión	Confirma decisión
Temas	Derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

Popayán, Cauca, diez de Agosto de dos mil veintidós

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionante, frente a la Sentencia de Tutela N° 108 del 24 de junio de 2022, del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante la cual se niega el amparo de tutela de la señora CONCEPCION BENAVIDES CORREA.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, solicitó al señor Juez de tutela, ordenar a **COSMITET LTDA** que de manera inmediata le entreguen los medicamentos, tal como se los ha formulado el médico tratante y le aumenten la dosis de los mismos, necesarios para la recuperación de su salud.

Como **supuestos fácticos** la accionante manifiesta:

Que, el psiquiatra Tulio Martínez Paz, que trabaja con COSMITET ordenó el 21 de abril de este año, para su tratamiento de depresión, SERTRALINA ZOLOF de 100 mgs y añade que dicha tableta debe ser cubierta. Dice que, aunque entregó la fórmula a la droguería de COSMITET, le fue entregado el medicamento sin cubierta.

Que empezó a tomar SERTRALINA hace como 12 años y desde entonces el problema gástrico se le ha empeorado; que antes no sufría de reflujo, de manera tan intensa como ahora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que toma medicamentos para la depresión hace ya 42 años. La SERTRALINA se la formularon en Bogotá, ha estado tomándola pero no resiste los síntomas, puesto que le quema los labios, le salen ampollas en el paladar, se intensifica la tos, le rasca la nariz, los oídos, le da carraspera en la garganta y hace ya como un año le han empezado a dar crisis de tos, y que todos los indicios demuestran que proviene del reflujo.

Que, hoy en día se consigue la SERTRALINA ZOLOF con cubierta en Colombia; que la ha tenido que comprar muchas veces, cuando la molestia es tan grande, cuesta \$127.000, la de 50 mgs, y cuestiona que el Fondo Prestacional le descuenta por salud casi \$500.000 mensuales sin embargo debe comprar el medicamento. Anexa último recibo de pago,

Refiere que debido a las molestias en su estómago, varios de los médicos tratantes le han ordenado PANTOPRAZOL de 40 MG y que ella compra ALIGNATO DE SODIO, 5 frascos al mes y no le alcanzan, por lo que debe comprar un frasco más, fuera de la dieta especial que debe llevar para ayudar a su tratamiento.

Que, ha pedido a los médicos, le den medicamentos con cubierta, como el caso de la Aspirina que debe tomar para evitar otro infarto, que se la han cambiado por CLOPIDOGREL, que no le hace tanto daño y Le ha pedido al Neurólogo le ordene medicamentos con cubierta.

Que, debe tomar Clopidogrel, calcio, componentes vitamínicos, acetaminofén de 500 mgs. para el dolor articular, sertralina de 100 mgs para la depresión, Levetiracetam 500 mgs, para evitar convulsiones, glucosamina, alginato de sodio de 2.5 gms 5 frascos / mes, para el reflujo. Debido a intentos de convulsiones le han añadido una nueva pastilla Carbamazepina de 200 mgs. que son demasiados medicamentos para su estómago tan delicado, por lo que a veces no se anima a tomar tantos cada día.

Que, en el último Derecho de Petición que presentó el 23 de mayo de 2022, volvió a pedir el Pantoprazol y la Sertralina, con cubierta y la respuesta que esta empresa le ha dado es: "*Sertralina, la presentación de dicho producto no viene como tableta recubierta de acuerdo a la fabricación del laboratorio, por lo que se trata de un efecto adverso y debe consultar con el médico tratante.*"

Que, respecto a la solicitud del Pantoprazol tabletas por 40 mgs, le dicen que no hay orden que indique que deba ser de marca comercial y de igual forma definir manejo ya que las últimas formulaciones han sido por Esomeprazol, firmado por Ana Milena Ortiz, Coordinadora de servicio al cliente de COSMITET.

Cuestiona, cómo una persona que no tiene ningún grado de estudio médico contradice las órdenes de especialistas en Gastroenterología y Psiquiatría.

Indica que, desde hace dos meses no le entregan el ESOMEPRAZOL, como se ve en la fórmula de pendientes que anexa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2.2.- Respuesta de las accionadas.

La **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, COSMITET LTDA**, mediante escrito allegado vía correo electrónico del 16 de junio de 2022, suscrito por la Doctora YUDY ADRIANA LEGARDA LEMOS, en calidad de apoderada judicial, manifestando que:

Que COSMITET LTDA no es una E.P.S sino una IPS. Que presta atención en salud para los pacientes de magisterio del Valle del Cauca y Cauca, contrato que comenzó a regir el 23 de noviembre del 2017. Con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no capta dineros de los afiliados, no crea planes de beneficios, ni de coberturas, tampoco establece quienes tienen derecho al servicio en calidad de cotizantes o de beneficiarios, pues todas estas funciones radican en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Que, la accionante solicita en las pretensiones: ordenar a COSMITET LTDA que suministre el medicamento SERTRALINA ZOLOF de 100 mg, con cubierta, PANTOPRAZOL de 40 MGS; todos los medicamentos con cubierta y aumentar a 6 frascos al mes el medicamento, ALGINATO DE SODIO.

Que, de la oficina de coordinación médica, le informan:

“1. Frente a la solicitud de entrega del medicamento, Sertralina ZOLOF tableta recubierta: se evidencia valoración por el dr. Tulio Marino Paz de Clínica Nueva Esperanza, en el momento red principal para la atención de Psiquiatría, en conducta indica: "tomar sertralina 100mg al día como zolof tableta con cubierta y formulación trimestral".

Cabe aclarar que el medicamento sertralina en denominación comercial zolof 100 mg del laboratorio PFIZER viene en una sola presentación, y así lo corroboró el laboratorio vía correo electrónico, en los siguientes términos: “el producto está registrado bajo la fórmula cuali cuantitativa con recubrimiento, por lo tanto debe tener cubierta entérica”, lo que indica que lo formulado, se entregó a la paciente, y es el laboratorio pfizer quien confirma que el medicamento posee recubrimiento, por lo cual, no existen dos presentaciones de sertralina zolof 100 mg, como lo indica la paciente, (con cubierta y sin cubierta).

Si bien en respuesta del área de servicio al cliente, a la paciente, se informó que “...la presentación de dicho producto no viene como tableta recubierta..”, se indica que el medicamento Sertralina ZOLOF 100 mg de laboratorio pfizer, en su presentación no tiene la información detallada, ni validable en el empaque, por lo cual, fue necesario realizar la consulta al laboratorio directamente, donde indicaron que el medicamento, viene en una sola presentación, con recubrimiento, adicional a ello la auditora médica de COSMITET LTDA informa que al revisar las presentaciones en el mercado se encontró:

**ZOLOF 100MG TABLETA RECUBIERTA PFIZER
SERTRALINA TAB X 100MG TABLETA RECUBIERTA COLMED
SERTRALINA TAB X 100MG TABLETA RECUBIERTA MK**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por tanto a la paciente se le entregó, el día 11 de mayo de 2022, lo que formuló el especialista tratante, adjunto soporte de entrega para conocimiento del Despacho y fines probatorios.

2. Con respecto a la autorización y entrega del medicamento, Pantoprazol : *De la revisión de la historia clínica del 22 de abril de 2022, se evidencia consulta de medicina general, donde la médica que atiende registra”*

• 13:10
tania.delgadot - TANIA ANDREA DELGADO TOVAR
LA PACIENTE FEMENINA VIENE EN ACTITUD GROTEZCA APESAR QUE SE LE INDICA ADICIONAL PORQUE NO ASISTIO A TIEMPO A SU CONSULTA, SIN EMBARGO EXIGE MEDICAMENTOS NO POS ORDENADOS POR EL GASTROENTEROLOGO DEL CUAL NO APARECE EN EL SISTEMA REPORTE , NO ADICIONA NI TRAE HISTORIA CLINICA DE ESPECIALIDAD MOTIVO POR EL CUAL NO SE INDICA POR FALTA DE JUSTIFICACION MEDICA .

La última consulta con gastroenterología registrada en sistema fue el día 19 de junio de 2021, con el dr. Fredy Calambás en Clínica Santa Gracia, el cual formula pantoprazol tabletas x 40mg 1 al día por 3 meses, fórmula vencida Además la usuaria anexa historia clínica de endoscopia, realizada en clínica Valle de Lili y formulación de Segregam en denominación comercial generada por Clinigastro Dr. Juan Carlos Adrada no adscritos a red de COSMITET, en el mes de marzo de 2021, fórmula vencida. También anexa formulación de endocirujanos (adscritos a la red) del 17 de abril de 2019 de pantoprazol por tres meses, lo cual hace parte del esquema de manejo de gastritis por H. pylori. Es decir, son solo 3 meses. Por otro lado, usuaria anexa formulación del Dr. Joaquín Omedo Paz donde registra "Pantoprazol x 40mg" sin forma farmacéutica, vía de administración, dosis y frecuencia de administración, período de duración del tratamiento, ni cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras. por lo cual no cumple con características, ni contenido de una prescripción de acuerdo a los artículos 16 y 17 de resolución 2200 de 2005, para ser considerada formulación. Adicional a esto la fórmula no tiene fecha de generación, se verifica en sistema y la última autorización para cita con otorrinolaringología fue generada el 12 de agosto de 2021. En atención a que no se cuenta con fórmula actualizada del medicamento PANTOPRAZOL, no es posible acceder a la solicitud de la accionante.

3. Con respecto al aumento de dosis del medicamento Alginato de sodio De la revisión de historia clínica de la paciente, se evidencia que en la última consulta el 26 de abril de 2022 con medicina general de COSMITET, se formularon 5 frascos para 30 días por tres meses, a la fecha no hay evidencia de aumento de dosis del medicamento, y se debe entregar lo formulado según criterio médico, razón por la cual, es improcedente la solicitud de la peticionaria.”

Señala que, escapa a la órbita del Juez Constitucional, determinar el diagnóstico acertado y el tratamiento que se debe seguir por parte de un paciente y en el caso en particular, no hay orden médica vigente de PANTOPRAZOL, ni orden para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

aumento de dosis de ALGINATO DE SODIO, por lo cual, no puede impartirse por parte del Despacho, orden a COSMITET LTDA de autorización de lo solicitado y atención integral, dado que dicha orden sería procedente si contará no solo con orden médica, sino cuando se haya demostrado la negligencia en la prestación de un servicio ordenado por el médico tratante, que para el caso que nos ocupa, lo ordenado por los tratantes, está debidamente autorizado.

Finalmente solicita negar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo manifestando, se vincule al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a fin de conformar debidamente el contradictorio. TERCERO:

Que en caso de acceder a la solicitud del accionante y conceder atención integral, se solicita ordenar expresamente el recobro de dichos costos al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y que está a su vez pueda recobrar los gastos al FOSYGA, actualmente ADRES. Lo anterior teniendo en cuenta que COSMITET LTDA por ser régimen especial no lo puede hacer ante el FOSYGA actualmente ADRES, pues no son regidos por la ley 100 del 1993, si no por unos términos de referencia. Igualmente a la hora de fallar se les haga entrega de la Sentencia de Tutela completa, toda vez que es requisito para poder realizar el recobro ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cual rechaza el recobro por solamente aportar la parte resolutive de los fallos de tutela.

Por su parte el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA SAS., mediante escrito allegado vía correo electrónico el 21 de junio de 2022, contesto la acción, de la siguiente manera:

Hace una explicación de la naturaleza jurídica y funciones que realiza el FOMAG.

Respecto del asunto en concreto Indica que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso COSMITET LTDA.

Que, es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud. No obstante, se solicitará a COSMITET LTDA a que autorice, conforme a su obligación contractual, la cual puede ser verificada, en el contrato de prestación de servicios que se anexa.

Por las razones expuestas, solicita desvincular a la FIDUPREVISORA S.A., que tiene como objeto garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean de su responsabilidad, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que se requiera a COSMITET LTDA, quien es la legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, para resolver lo solicitado, emitió el siguiente fallo

“PRIMERO: NEGAR el Amparo de Tutela invocado por la señora CONCEPCIÓN BENAVIDES CORREA con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: SI EL FALLO aquí resuelto no fuere impugnado, se enviará lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

4. LA IMPUGNACIÓN

En la impugnación, la accionante, en suma expresa:

Ratifica, lo descrito en la acción de tutela; agrega que COSMITET, miente al no allegar soportes de lo manifestado y que lo expresado por ella no son suposiciones, que se le viola el derecho a la salud, al no entregarle los medicamentos tal cual como los prescribe el médico tratante, por cuanto la cantidad de medicamentos que debe ingerir le están afectando su estómago, por lo que en este caso no hay hecho superado, por ello solicita se revoque la decisión y se le conceda lo pedido en el escrito de tutela.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, quien actúa a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

En este caso la acción de tutela interpuesta resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados, a la salud, vida e integridad personal.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente confirmar, revocar o modificar la sentencia de Tutela N° 108 del 24 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, que negó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de la señora CONCEPCION BENAVIDES CORREA?

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: i) la protección del derecho constitucional a la salud mediante acción de tutela; y ii) el caso concreto.

Lo anterior, con apoyo en las siguientes premisas:

7. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 al hacer referencia al derecho fundamental de salud y los principios que lo integran en especial el de integralidad, precisó:

El derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015^[18] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

2. El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias^[21].

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización^[22]; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018^[23] (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, “(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo”. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 “(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS”.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En el escrito de impugnación la accionante solicita se revoque la orden del Juez de primera instancia que le negó el amparo de Tutela invocado.

Con ese propósito aduce que debido a la cantidad de medicamentos que ingiere en razón de haber sufrido un infarto, depresión y otras patologías asociadas, su estomago se ha resentido y requiere que los medicamentos tengan una cubierta, para que le afecten en menor grado su sistema digestivo, además le aumenten la dosis de otros que considera le son beneficiosos.

Señala que, a pesar, de que los médicos tratantes le formulan medicamentos con cubierta, COSMITET los cambia y en ocasiones no entrega el prescrito.

Es claro para el Despacho que, las prescripciones medicas las debe realizar únicamente el medico que conoce de la patología por la que consulta la paciente, al igual que las cantidades y tiempos en que debe ingerir los medicamentos si estos son necesarios.

De las probanzas arrojadas, se tiene que según COSMITET, le ha entregado los medicamentos ordenados a la paciente con las explicaciones del laboratorio pfizer, respecto al medicamento Sertralina ZOLOF 100 mg al indicar que el medicamento tiene una sola presentación, **con recubrimiento**, aspecto que no es posible cuestionar por vía de esta tutela, pues no cuenta con los elementos de orden médico o científico para cuestionar la respuesta del mismo laboratorio.

En cuanto al aumento de un frasco del medicamento ALGINATO DE SODIO, su prescripción corresponde única y exclusivamente al médico especialista que conoce el caso de la paciente, y no al Juez de tutela. En consecuencia, no resulta posible proferir una orden judicial para la entrega de un medicamento en una mayor cantidad a la ordenada, sin respaldo de prescripción médica y lo mismo sucede con el medicamento Pantoprazol, por las razones expuestas en la consulta médica del 22 de abril de 2022.

Por las razones expuestas, se procederá a confirmar la sentencia de tutela N° 108 del 24 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 108 del 24 de junio de 2022, dictada por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

POPAYÁN, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM